



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No 2021-0926.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

1. Teniendo en cuenta que no es posible solicitar simultáneamente el pago de intereses moratorios y cláusula penal, pues ello constituiría una doble indemnización respecto de una misma obligación, conforme al artículo 1600 del C. Civil¹, deberá el demandante corregir sus pretensiones, escogiendo uno de esos conceptos y excluyendo el otro.

2. A través de documental con valor probatorio, acredite la actora que pagó las cuotas de administración reclamadas como adeudadas entre los meses de agosto de 2015 a julio de 2018 (art. 14, Ley 820 de 2003).

3. En ese sentido, alléguese también la certificación de la deuda expedida por el administrador de la copropiedad demandante, en la que conste la causación de las cuotas de administración cuyo pago se pretende y que, a su vez, debe haber cancelado, para subrogarse en la deuda.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 149**

Hoy 10-12-2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

¹ No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

